



Número de expediente:

RR/1290/2024



Sujeto Obligado:

Director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de Contraloría y Transparencia del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relacionada con personas en situación de migración



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado comunicó que no tiene facultades para generar la documentación de su interés, determinando la notoria incompetencia para atender la solicitud.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 10 de julio de 2024.

Se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad, a fin de que realice nuevamente la búsqueda y entrega de información.

Recurso de Revisión número: **RR/1290/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de Contraloría y Transparencia del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/1290/2024**, en donde se **modifica** la respuesta otorgada por el **Director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de Contraloría y Transparencia del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, de conformidad con el artículo 176, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado.	Director de Transparencia y Normatividad de la

-La Autoridad. -El Director.	Secretaría de Contraloría y Transparencia del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 17 de mayo de 2024, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. 21 de mayo de 2024, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 21 de mayo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 23 de mayo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/1290/2024**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 04 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en

el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 14 de junio de 2024, se señaló las 13:00 horas del 18 de junio del año en curso, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, la cual no pudo llevarse a cabo por problemas tecnológicos de la plataforma Zoom, por lo que en fecha 19 del citado mes y año, se señaló como nueva fecha para realizar la celebración de la audiencia a las 12:00 horas del 25 de junio de 2024. Desahogándose en los términos que de autos se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 25 de junio de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 05 de julio de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**”¹. Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 05 de julio de 2024).

“En el marco de sus atribuciones y funciones solicito atentamente de su apoyo con el envío de la siguiente información en formato Excel de los últimos 5 años (2019 a 2024) respecto a:

I) Número de personas en situación de migración que han atendido en el estado de Nuevo León segmentado por:

- 1. Municipio de residencia.*
- 2. Nacionalidad de origen.*
- 3. Sexo.*
- 4. Edad.*
- 5. Causas o motivos de migración.*
- 6. Estado civil.*
- 7. Número de dependientes económicos.*

II) Datos sobre la capacidad y afluencia de los albergues y centros de atención para personas en situación de migración segmentado por:

- 1. Municipio*
- 2. Nacionalidad de origen.*
- 3. Sexo.*
- 4. Edad.*
- 5. Causas o motivos de migración.*
- 6. Estado civil.*
- 7. Número de dependientes económicos.*

III) Número de personas en situación de migración que han atendido para apoyar en algún proceso de vinculación laboral en el estado de Nuevo León segmentado por:

- 1. Municipio de residencia.*
- 2. Nacionalidad de origen.*
- 3. Sexo.*
- 4. Edad.*
- 5. Causas o motivos de migración.*
- 6. Estado civil.*
- 7. Número de dependientes económicos..*

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se inserta enseguida:

CONSIDERANDO	
Que la solicitud de mérito se analiza de conformidad con el artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia Estatal, que en síntesis prevé que información son los datos contenidos en	
Secretaría de la Contraloría y Transparencia Transparencia y Normativas	Independencia 316, Casco Urbano, SPOG. N.L. T. 018400 4439
 San Pedro Garza García	
2021 --- 2024	
los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar y que no tengan el carácter de confidencial.	
Además, no se debe soslayar que los procedimientos de acceso a la información se registrarán, entre otros, por el principio de orientación al particular, por lo que, si la información solicitada no es competencia del sujeto obligado, se deberá comunicar esto al solicitante y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los Sujetos Obligados competentes.	
SE ACUERDA	
Se le comunica que, en este caso, este sujeto obligado no tiene facultades para generar la documentación de su interés, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, además, dicha información no ha sido obtenida, adquirida o transformada por este sujeto obligado, por lo que no obra en nuestra posesión, razón por la cual, se determina la NOTORIA INCOMPETENCIA de esta autoridad para atender la presente solicitud.	

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que no está de acuerdo con la incompetencia declarada.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; [...]

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 04 de junio de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma.

a) Defensas

- La autoridad menciona que, en cuanto a la información solicitada, es imperativo mencionar que se trata de información que corresponde al Gobierno del Estado de Nuevo León.
- Reitera que no existe una obligación en la normatividad aplicable para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para efectos de elaborar documentos como se precisa en la solicitud de información; robusteciendo lo anterior, el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", el cual menciona que, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
- Por lo anterior, señala que la documentación solicitada, no ha sido generada, obtenida, adquirida o transformada por el sujeto obligado señalado como responsable, es por lo que no obra en sus archivos; motivo por el cual, se determinó la notoria incompetencia, en relación a la información de interés del solicitante; orientándolo ante El Gobierno del Estado de Nuevo León.

b) Pruebas del sujeto obligado

1. Informe justificado
2. nombramiento de Director de Transparencia y Normatividad, y
3. acuerdo delegatorio

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiara la causal de procedencia consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**.

En reseña de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta informó que no tiene facultades para generar la documentación del interés del solicitante, ya que de conformidad con su Reglamento Orgánico, dicha información no ha sido obtenida, adquirida o transformada por ese sujeto obligado, determinando la Notoria incompetencia, orientando al particular a dirigir su solicitud al Gobierno del Estado de Nuevo León; situación que fue reiterada por la autoridad en su informe justificado.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo anterior, esta Ponencia estima necesario esclarecer si efectivamente el sujeto obligado resulta incompetente para responder a la solicitud en estudio, por lo que, en primer término, es preciso recordar básicamente lo peticionado en la solicitud de información:

“En el marco de sus atribuciones y funciones solicito atentamente de su apoyo con el envío de la siguiente información en formato Excel de los últimos 5 años (2019 a 2024) respecto a:

I) Número de personas en situación de migración que han atendido en el estado de Nuevo León segmentado por:

- 1. Municipio de residencia.*
- 2. Nacionalidad de origen.*
- 3. Sexo.*
- 4. Edad.*
- 5. Causas o motivos de migración.*
- 6. Estado civil.*
- 7. Número de dependientes económicos.*

II) Datos sobre la capacidad y afluencia de los albergues y centros de atención para personas en situación de migración segmentado por:

- 1. Municipio*
- 2. Nacionalidad de origen.*
- 3. Sexo.*
- 4. Edad.*
- 5. Causas o motivos de migración.*

6. *Estado civil.*
 7. *Número de dependientes económicos.*
- III) *Número de personas en situación de migración que han atendido para apoyar en algún proceso de vinculación laboral en el estado de Nuevo León segmentado por:*
1. *Municipio de residencia.*
 2. *Nacionalidad de origen.*
 3. *Sexo.*
 4. *Edad.*
 5. *Causas o motivos de migración.*
 6. *Estado civil.*
 7. *Número de dependientes económicos..*

Atendiendo a lo requerido, y tomando en consideración los argumentos expuestos por la autoridad en su respuesta e informe justificado relacionados con una notoria incompetencia, se procederá a analizar los Ordenamientos legales que le aplican, por tanto, se trae a la vista lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ORIENTACIÓN A PERSONAS INDÍGENAS O MIGRANTES DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y tiene por objeto garantizar la protección y observancia de los derechos y la cultura de las personas indígenas; así como **orientar, asesorar y canalizar en los trámites legales o administrativos que requieran las personas indígenas o migrantes para su legal estancia en el Estado, así como canalizar todas aquellas personas indígenas o migrantes en situación de vulnerabilidad a las instituciones públicas o privadas dedicadas a socorrerlos en sus necesidades físicas, por medio de la Oficina Municipal para la Orientación a Personas Indígenas o Migrantes.**

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

(...)

VIII. Personas migrantes: Las personas que por cualquier necesidad o propósito se encuentren en el territorio del Municipio y sean originarios de cualquier otra entidad federativa del país o del extranjero; y

(...)

Artículo 4. Las distintas dependencias y órganos administrativos de la administración municipal, en el ámbito de sus competencias deben vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas indígenas o migrantes, de conformidad con lo que señala el presente Reglamento, la Constitución, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. La Secretaría de Desarrollo Social y Humano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvar con las demás dependencias del Municipio, con el fin de cumplir con el objeto de este Reglamento;

II. Coordinar, con la Federación, Estados y los demás Municipios, los convenios de coordinación, colaboración o cualquier otro que garantice los derechos de las personas indígenas o de las personas migrantes;

III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas que benefician a las personas indígenas o migrantes;

IV. Impulsar la integralidad de las políticas, programas y acciones de la administración pública municipal, para el desarrollo de las personas indígenas o migrantes;

V. Favorecer el conocimiento de las personas indígenas o migrantes sobre los derechos que tienen;

VI. Orientar a las personas indígenas o migrantes sobre los servicios de salud y asistencia social disponibles en el Municipio;

VII. Promover en conjunto con la dependencia encargada de comunicación social del Municipio, contenidos en los diferentes medios de comunicación, sobre culturas, usos y costumbres de las personas indígenas o migrantes;

VIII. Coordinar con el Estado, campañas de registro civil entre las personas indígenas o migrantes;

(...);

X. Las demás que les confieren la Constitución, la Ley Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables y que sean necesarias para salvaguardar los derechos de las personas indígenas o migrantes; y

XI. Otras acciones que sean propuestas por el Consejo Consultivo Ciudadano.

En principio es de mencionar que el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, cuenta con una normativa que regula el funcionamiento interior, entre los que destacan en el caso en concreto un Reglamento en cuestión de orientación a personas indígenas o migrantes, siendo éstas últimas personas materia de la solicitud de información.

Ahora bien, de una interpretación a los preceptos legales antes transcritos, se advierte que dicha regulación tiene como objeto, orientar, asesorar y canalizar en los trámites legales o administrativos que requieran las personas migrantes para su legal estancia en el Estado, así como canalizar a todas aquellas personas migrantes en situación de vulnerabilidad a las instituciones públicas o privadas dedicadas a asistirlos en sus necesidades físicas; para lo anterior, cuentan con una Oficina Municipal para la Orientación a Personas Indígenas o Migrantes.

Por otro lado, la misma normativa define a personas migrantes a aquellas personas que por cualquier necesidad o propósito se encuentren en el territorio del Municipio y sean originarios de otra entidad federativa del país o del extranjero.

Asimismo, establece que las distintas dependencias y órganos administrativos de la administración municipal en el ámbito de sus competencias deben vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas migrantes, de conformidad con lo que señala dicho Reglamento municipal, la Constitución, la Ley Estatal y demás disposiciones aplicables.

Y, para el desempeño de lo anterior, atribuye a la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, lo siguiente:

- Coordinar, con la Federación, Estados y los demás Municipios, los convenios de coordinación, colaboración o cualquier otro que garantice los derechos de las personas migrantes;
- Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas que beneficien a las personas indígenas o migrantes;
- Impulsar la integralidad de las políticas, programas y acciones de la administración pública municipal, para el desarrollo de las personas migrantes;
- Favorecer el conocimiento de las personas migrantes sobre los derechos que tienen;
- Orientar a las personas migrantes sobre los servicios de salud y asistencia social disponibles en el Municipio;
- Promover en conjunto con la dependencia encargada de comunicación social del Municipio, contenidos en los diferentes medios de comunicación, sobre culturas, usos y costumbres de las personas migrantes;
- Coordinar con el Estado, campañas de registro civil entre las personas migrantes;
- Las demás que les confieren la Constitución, la Ley Estatal y demás disposiciones jurídicas aplicables y que sean necesarias para salvaguardar los derechos de las personas migrantes; y
- Otras acciones que sean propuestas por el Consejo Consultivo Ciudadano.

Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, esta Ponencia considera que, si bien es cierto, lo aducido por el sujeto obligado en el sentido que la información solicitada se encuentra relacionada con personas migrantes atendidas en el Estado de Nuevo León, no menos cierto, es que del preámbulo de la propia solicitud se puede advertir que el particular requiere la información con base en el marco de atribuciones y funciones de ese municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

De ahí que, es posible presumir que esa autoridad pudiera contar con información de las personas en situación de migración que hayan sido atendidas en ese Municipio, acorde a las facultades, competencias y funciones conferidas la Oficina Municipal para la Orientación a Personas Indígenas o Migrantes, o aquellas Unidades Administrativas designadas para tal efecto; por tanto, es dable considerar que pudo haber orientado, asesorado y/o canalizado a personas migrantes a los trámites que requieran, y por ende, posea datos concernientes a los que requiere conocer el particular.

Ahora, no pasa desapercibido que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente, es decir, al Gobierno del Estado de Nuevo León.

Luego entonces, al analizar la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en su artículo 1º, establece que dicha Ley tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, que se integra por la Administración Pública Central y la Paraestatal.

Por su parte, el numeral 18 de esa aludida Ley, menciona que para el estudio, gestión y despacho de los asuntos de la Administración Pública del Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo se auxiliará de tres gabinetes: Buen Gobierno, Generación de Riqueza Sostenible e Igualdad para Todas las Personas; cada uno integrado por las propias Secretarías de la Administración Pública, siendo una de ellas la de las Secretarías de Igualdad para todas las personas, en especial la **Secretaría de Igualdad e Inclusión**.

De conformidad con el precepto legal 34, esa Secretaría es la dependencia encargada de la conducción, coordinación e implementación de la política social en el Estado, teniendo como objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todas las personas, y como eje de igualdad e inclusión, a través de las condiciones necesarias para el entorno y el desarrollo de las capacidades, en especial de los sectores en condiciones de vulnerabilidad; y en consecuencia le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los que se destacan:

- Elaborar y evaluar las políticas públicas orientadas a promover el desarrollo integral de las personas adultas mayores, de personas con discapacidad, personas migrantes, pueblos y comunidades indígenas y personas en situación de calle; así como diseñar esquemas de participación social, de proyectos productivos y de apoyo a grupos en situación de vulnerabilidad o marginados y a organizaciones no gubernamentales comprometidas con el desarrollo social.
- Formular, impulsar, coordinar, ejecutar, evaluar y vigilar el cumplimiento de los programas en materia de salud, derechos humanos, prevención del delito, reinserción, desarrollo e inclusión social, educación, cultura, de atención a la familia y de atención a la farmacodependencia, violencia intrafamiliar, población de personas migrantes indígenas, beneficencia pública y privada, así como promover la equidad entre los grupos más vulnerables, coordinándose, en su caso, con las instancias competentes.
- Desarrollar acciones y programas tendientes a que las y los habitantes del Estado puedan acceder a una vida digna.

- Diseñar e implementar políticas, programas y acciones en materia de asistencia, inclusión y promoción social, así como de participación social y comunitaria en la entidad,
- Proporcionar servicios de primer contacto para la canalización con las instancias correspondientes.

Bajo tal circunstancia, a consideración de la Ponencia Instructora es evidente que ambas autoridades pudieran contar con la información solicitada por el particular, según sus competencias. Lo cual, se evidencia como una **competencia concurrente**, ya que como se expuso en párrafos anteriores, la Oficina Municipal para la Orientación a Personas Indígenas o Migrantes, o aquellas Unidades Administrativas designadas para tal efecto, les corresponde orientar, asesor y/o canalizar a personas migrantes a los trámites que requieran; y por lo que hace a la **Secretaría de Igualdad e Inclusión** es la dependencia encargada de la conducción, coordinación e implementación de la política social en el Estado, teniendo como objetivo garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de todas las personas, y como eje de igualdad e inclusión, a través de las condiciones necesarias para el entorno y el desarrollo de las capacidades, en especial de los sectores en condiciones de vulnerabilidad, siendo las personas migrantes, en el presente caso. De ahí que se deduce que ambas dependencias cuentan con atribuciones para tener en su poder lo solicitado por la parte recurrente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia³, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

³Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Resulta aplicable en este asunto el criterio del INAI 15/13,⁴ con el rubro: **“COMPETENCIA CONCURRENTE.LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTE Y ORIENTAR AL PARTICULAR A LAS OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES”**, el cual refiere que, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

En ese sentido, se obtiene que la autoridad no atendió de manera **congruente y exhaustiva** la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁵”**

Por último, es de señalarse que, si bien es cierto la autoridad no está obligada a elaborar un documento para atender la solicitud de información, no obstante, de contar con la información solicitada, deberá otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; de conformidad con el criterio 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que, para una mayor comprensión, se transcribe a continuación.

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los

⁴ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=competencia%20concurrente> (consultada el día 05 de julio del 2023)

⁵ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia> (consultada el 05 de julio de 2024).

documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

En consecuencia, tomando en consideración las disposiciones antes citadas, resulta **fundado** la causal de procedencia propuesta por el promovente, consistente en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta del **Director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de Contraloría y Transparencia del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y proporcionarla al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁶, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

⁶ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 05 de julio de 2024).

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁷ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”⁸

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 05 de julio de 2024)

⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 05 de julio de 2024).

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **modifica** la respuesta del **Director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de Contraloría y Transparencia del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero

Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.